



**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**Ciudad de México, a 14 de marzo de 2016**

**A s u n t o**

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-008/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00079.

**A n t e c e d e n t e s**

**1. Solicitud de información.-** El 13 de enero de 2016, Raúl Mondragón, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

*“Proyecto realizado por el INE para la construcción de sus nuevas instalaciones, así como planos de construcción, empresas que construirá, contratos y demás información que se genere de dicho proyecto de construcción” (Sic.).*

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones y seguimientos de solicitud, así como entrega de información, el correo electrónico.

**2. Turno de solicitud.** En esa misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) mediante el Sistema INFOMEX INE, turnó la solicitud a la DEA.

**3. Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).-** El 20 de enero de 2016, la DEA mediante oficio INE/DEA/0051/2016 dio respuesta al solicitante, en el que declaró:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

*"Al respecto, le comunico que a la fecha solamente se realizado un Concurso Nacional de Ideas, Plan Maestro Conjunto Tlalpan INE, en el cual hubo tres ganadores, la fase del proyecto de construcción aún no comienza.*

*No omito mencionar que toda la información proporcionada por los ganadores del Concurso Nacional de Ideas, Plan Maestro Conjunto Tlalpan se encuentra disponible para su consulta en la página del Instituto Nacional Electoral en el apartado "Te recomendamos", en el rubro "Información Sobre el nuevo edificio del INE" en la dirección electrónica: [http://www.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenido/interiores/Menu\\_Principal-id-DEA\\_Convocatoria\\_Plan\\_Maestro/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/histórico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEA_Convocatoria_Plan_Maestro/)*

*De igual manera, también se puede consultar dicha información en la página del Concurso Nacional de Ideas para el Plan Maestro de Conjunto Tlalpan de INE, en la dirección electrónica:*

*<http://planmaestro.ine.mx/index.php>*

*Así mismo, hago de su conocimiento que el contrato para la prestación de servicios profesionales para el Desarrollo del Plan Maestro del Conjunto Tlalpan de INE a cargo de BULAU Arquitectos, S. C., se encuentra en formalización se estará en posibilidad de entregar el documento solicitado.*

*Finalmente, se reitera que se trata de un Plan Maestro y aún no es un Proyecto Arquitectónico"*

**4. Notificación de respuesta al solicitante.** El 26 de enero de 2016, la UE mediante correo electrónico adjuntó oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0143/2016 con el que se notificó al solicitante la respuesta de la DEA.

**5. Recurso de Revisión.-** El 11 de febrero de 2016, Raúl Mondragón interpuso recurso de revisión por correo electrónico y mediante el sistema INFOMEX- INE, en el que manifestó:

*"En primer momento en el oficio que se me manda por parte de la dirección ejecutiva de administración se me indica que no se cuenta con documentos respecto a lo solicitado entonces ante esa afirmación se encuentra una declaratoria de inexistencia que nunca fue avalada por un comité de información.*

*Ahora bien, que manda el correo fue Joaquín Martínez Velázquez cuando de la lectura de las leyes y reglamentos se desprende quien debe notificarme es la titular de la unidad de enlace y simplemente manda un oficio adjuntado pero el correo no lo realiza ella habiendo dos distintos servidores públicos aquí sí*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

*bien la unidad de enlace es quien tramita las solicitudes de información entonces no veo por qué otro servidor público realiza esas gestiones dado que es su atribución de la titular realizarlas y más aún se encuentra facultada al ser titular.*

*Correo, oficio y dudas y aclaraciones con diferentes servidores públicos causa una confusión cuando debidamente la titular de la misma unidad es la encargada de realizar notificación por mandato legal.*

*De igual manera solicitó que no se me manden encuestas a mi correo dado que el mismo únicamente fue proporcionado para que me sean atendidas mis solicitudes más no así para encuestas por tal motivo se me agravia mi dato personal en virtud de que no se ocupa para el fin que fue recabado.”*

Como puntos petitorios indicó lo siguiente:

*“Asimismo se menciona que existe un contrato que se formalizará y no se me entrega dado que si existe el mismo es público y no veo la imposibilidad de que se me entregue o si es clasificado se me entregue versión pública del mismo.” (Sic)*

**6. Acuerdo de Admisión.-** El 22 de febrero de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/005, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-008/16.

**7. Aviso de interposición.-** El 23 de febrero de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/47/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-008/16.

**8. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 23 de febrero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la UE y DEA, mediante oficios con números INE/STOGTAI/48/2016 e INE/STOGTAI/49/2016 respectivamente, con la finalidad de que rindieran los informes circunstanciados correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

**9. Informe Circunstanciado de la UE.** El 26 de febrero de 2016, la UE remitió el informe circunstanciado mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0191/2016 en el que señaló que en relación al recurso de revisión, por lo que hace al punto 1, la información fue entregada como publica; en cuanto al punto 2 y 3, las notificaciones son coordinadas y autorizadas por la Titular de la Unidad de Enlace; por lo que hace el punto 4, no se considera que le causó agravio; de los puntos petitorios no corresponde a la UE.

**10. Informe Circunstanciado de la DEA.** El 29 de febrero de 2016, la DEA mediante oficio INE/DEA/0618/2015 señaló que resultaba improcedente lo que el recurrente afirmaba en cuanto a la declaración de inexistencia de la información. De acuerdo con la DEA, dicho argumento resultaba subjetivo, toda vez que con la entrega de la información se atendía su petición y era con la que contaba en ese momento.

Señaló que desarrollar una construcción de la magnitud que requiere el Instituto, con el objeto de satisfacer las necesidades de espacio para su operación y estar en posibilidad de cumplir con las funciones sustantivas conforme a la normatividad en la materia, se han realizado diversos trabajos que, por su volumen, se han dividido en varias etapas.

Indicó que se había dado respuesta a la solicitud el día 20 de enero del 2016 y que el 21 siguiente se había recibido la validación jurídica del contrato INE/SROP/06/2015 mediante oficio INE/DJ/043/2016, instrumento que se proporciona en su informe circunstanciado en copia simple para atender lo solicitado.

Concluyó que es hasta la tercera etapa cuando se tenga el "Plan maestro del Conjunto de Tlalpan del INE" y se contratará el Proyecto Ejecutivo. Sin embargo, a la fecha de rendir el informe, contaba únicamente con los resultados del Concurso Nacional de Ideas y con el Contrato para la elaboración del Desarrollo del Plan Maestro, mismo que se encuentra en ejecución



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

## Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

---



**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

*será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 26 de enero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 27 de enero al 18 de febrero de 2016.

El 11 de febrero de 2016 se interpuso el presente recurso de revisión, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la respuesta entregada por la DEA, pues advierte una inexistencia que no fue calificada por el Comité de Información y señala que no se le hizo entrega del contrato que la DEA mencionó en su respuesta. Por lo tanto, se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones II y IV del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.





**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DEA y de la UE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00079, fueron adecuadas conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar la respuesta de la DEA de acuerdo a las siguientes consideraciones:

#### **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

---

<sup>5</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta de la DEA quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Raúl Mondragón, en el recurso de revisión, en el cual se aduce lo siguiente:

- Que la DEA señala que no cuenta con documentos respecto a lo solicitado, por lo que se trata de una inexistencia que no fue sometida a consideración del CI
- Que la notificación realizada por la UE fue hecha por un servidor público distinto al señalado por la Ley.
- Que el envío de correos, oficios y aclaraciones con diferentes servidores públicos causa una confusión cuando la Titular es la encargada de realizar la notificación correspondiente.
- Solicitud de no mandar encuestas a su correo dado que fue proporcionado para la atención de solicitudes, toda vez que dicho dato personal no se ocupa para el fin que fue recabado.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

DEA fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

### **2. Análisis de la respuesta proporcionada por la DEA**

En principio, cabe hacer notar que el recurrente solicitó lo siguiente:

*“Proyecto realizado por el INE para la construcción de sus nuevas instalaciones, así como planos de construcción, empresas que construirá, contratos y demás información que se genere de dicho proyecto de construcción” (Sic)*

De la respuesta proporcionada por la DEA, se advierten las siguientes consideraciones:

Ese OR hizo del conocimiento del solicitante que se había realizado el Concurso Nacional de Ideas denominado Plan Maestro Conjunto Tlalpan INE, en el que habían resultado 3 ganadores y que la fase de construcción del proyecto aún no empezaba. Además, señaló que toda la información relacionada con dicho proyecto de construcción se encuentra disponible en las siguientes direcciones electrónicas:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu\\_Principal-id-DEA\\_Convocatoria\\_Plan\\_Maestro/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEA_Convocatoria_Plan_Maestro/)

<http://planmaestro.ine.mx/index.php>

De igual manera, señaló que el contrato para la prestación de servicios profesionales para el Desarrollo del plan Maestro del Conjunto Tlalpan del INE a cargo de BULAU Arquitectos, S.C., se encontraba en formalización, por lo que una vez concluida ésta se estaría en posibilidades de informarlo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

En el tema que nos ocupa, este Colegiado advierte que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 129, a la letra señala:

*Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

En tanto que el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisa lo siguiente:

### **Artículo 31.**

#### **De la entrega de la información**

**1.** Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

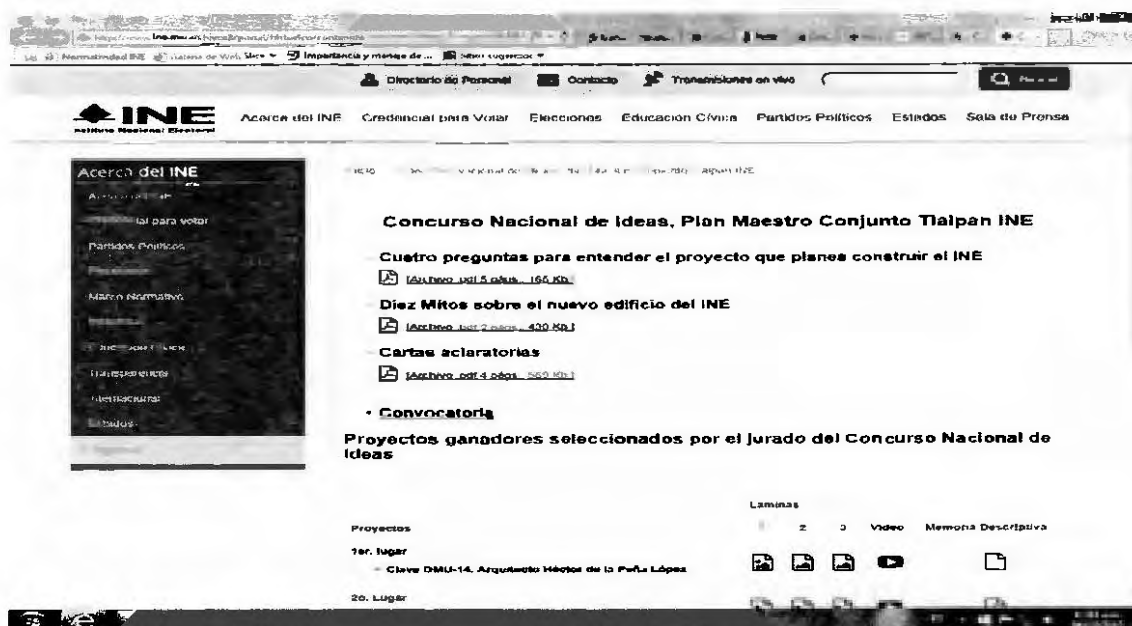
De lo anterior, se advierte que los órganos responsables pondrán a disposición del solicitante la información con la que cuentan en sus archivos.

En el presente caso, la información que se proporcionó fue la relativa al Concurso Nacional, puesto que el solicitante requirió el proyecto para las nuevas instalaciones, planos de construcción, empresas que construirá, y dicha información se encuentra disponible en las páginas puestas a disposición por la DEA, mismas que fueron verificadas por este Órgano Colegiado, como a continuación se analiza.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En relación al proyecto, en las ligas electrónica [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu Principal -id-DEA Convocatoria Plan Maestro/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DEA_Convocatoria_Plan_Maestro/) y <http://planmaestro.ine.mx/index.php>, se encuentra la información relativa al mismo, como se puede apreciar en la siguiente imagen.



En el apartado de convocatoria, se encuentra toda la información relativa al Concurso Nacional de Ideas, relativa a la construcción de las nuevas instalaciones en el edificio de Tlalpan.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Colegiado, que parte de la información solicitada fue el contrato generado para la construcción de dicho proyecto. Si bien, la DEA informó en su respuesta primigenia que sería con la empresa BALAU Arquitectos, S.C. con quien se realizaría el mismo, la información no podía ser entregada hasta que no se formalizara dicha contratación. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la fecha en que el OR tuvo en su poder el contrato solicitado fue el día 21 de enero de 2016, y la fecha de vencimiento para gestionar la solicitud vencía hasta el 4 de febrero de 2016; de lo anterior, se advierte que la información relativa al contrato celebrado para la construcción de las nuevas instalaciones del Instituto, debió ser entregada antes del vencimiento de la solicitud y no hasta el momento de la presentación del informe circunstanciado.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, la DEA no realizó una declaratoria de inexistencia, pues sólo esperaba la formalización del contrato para que pudiera ser entregado, motivo por el cual no fue necesario someter su respuesta a consideración del Comité de Información.



- De ahí que, al rendir su informe circunstanciado, la DEA precisó que la respuesta otorgada a la solicitud UE/16/00079 fue ingresada al sistema INFOMEX-INE el día 20 de enero de 2016, y el día 21 recibió la validación jurídica del contrato INE/SROP/06/2015 adjudicado de manera directa al Arq. Héctor de la Peña López, a través del despacho Balau Arquitectos S.C., Por lo tanto, la DEA no pudo proporcionar en su respuesta primigenia dicha información, sin embargo, en su informe circunstanciado adjuntó dicho contrato.

No obstante lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente instruir a la DEA para que en próximas solicitudes de información que le sean turnadas, garantice la entrega de la información una vez que obre en su poder y que se encuentre en tiempo para atenderlas.

Por lo anterior, se estima necesario ordenar a la DEA para que a la brevedad remita a la UE la versión pública de la información proporcionada en su informe circunstanciado y, esta última, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la entrega de la documentación la ponga a disposición del solicitante.

### **3. Notificación realizada por funcionario distinto.**

El recurrente se inconforma de que la notificación realizada fue hecha por un funcionario distinto al señalado por la ley pues estima que la notificación la debió realizar la titular de la Unidad de Enlace.

Respecto a lo anterior, no le asiste la razón al recurrente en virtud de que los servidores públicos adscritos a la UE tienen la facultad de realizar actividades coordinadas y autorizadas por su Titular.

De lo anterior, se desprende que el C. Joaquín Martínez Velázquez se encuentra dentro de la estructura administrativa de dicha Unidad, quien lleva a cabo las actividades encaminadas a dar atención pronta y expedita a las solicitudes de información.



En ese sentido, realiza las notificaciones de manera coordinada u autorizadas por la Titular, conforme a lo señalado en los artículos 16, 17 y 47 del Reglamento que a la letra señala:

**Título Tercero**  
**Del Acceso a la Información**  
**Capítulo I.**  
**De los Órganos Competentes**  
**Artículo 16.**  
**De la Unidad Técnica de Servicios de**  
**Información y Documentación**

1. La Unidad Técnica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá, las siguientes atribuciones:
  - I. Establecer los mecanismos para fortalecer la política institucional de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales, así como para potenciar el derecho a la información;
  - (...)
  - V. Instituir los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y las de protección de datos;

**Artículo 17.**  
**De la Unidad de Enlace**

1. Es el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, estará adscrita a la Unidad Técnica, y su titular fungirá como Secretaría Técnica del Comité de Información;
2. **Las funciones de la Unidad de Enlace son:**
  - I. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información;
  - II. Auxiliar a los particulares en el llenado de la solicitud de acceso a la información;
  - III. Efectuar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada, así como realizar las notificaciones a los particulares;
  - IV. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, el resultado de su trámite y los costos que implicó su atención;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

- V. Establecer los modelos de formatos a que se refieren los artículos 5, apartado C, fracción II y 24, párrafo 2 del presente Reglamento;*
  - VI. Presentar un Informe mensual al titular de la Unidad Técnica, que detalle el número y contenido de las solicitudes de información y de los recursos de revisión y reconsideración que se presenten durante ese periodo;*
  - VII. Habilitar a los servidores públicos ubicados en los Módulos de Información del Instituto, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
  - VIII. Remitir el recurso de revisión o reconsideración a la Secretaría Técnica del Órgano Garante, con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso;*
  - X. Realizar las gestiones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre el Instituto, los partidos políticos, las agrupaciones políticas nacionales y los particulares,*
  - XI. Requerir cada trimestre a los órganos responsables del Instituto, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de información, debiendo presentar un concentrado de estos informes al Comité;*
  - XII. Recibir semestralmente de los órganos responsables, el Índice de Expedientes Reservados a que se refiere el artículo 15 del presente Reglamento, para someterlo a consideración del Comité de Información;*
  - XIII. Desahogar directamente las solicitudes en las que se requieran datos personales de terceros, indicando que, de conformidad con la Ley, no se puede otorgar el acceso;*
  - XIV. Capacitar a los órganos responsables sobre el derecho a la información y protección de datos;*
  - XV. Emitir documentos de apoyo para la gestión de solicitudes, y*
  - XVI. Las demás que le confiera el Consejo, este Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.*
- 3. El titular de la Unidad de Enlace será designado con base en los resultados del concurso que se instrumente para el efecto.**

### **Artículo 47.**

#### **De las notificaciones**

*Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:*

- 1. Las notificaciones a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos nacionales y la que estos hagan al Comité de*



*Información surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido consumadas, conforme a lo siguiente:*

*I. Todas las notificaciones deberán ser desahogadas a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE y excepcionalmente cuando existan causas de fuerza mayor y no hayan fenecido los términos legales a través de correo electrónico u oficio atendiendo a lo dispuesto por las fracciones II y III del presente párrafo;*

*II. Por correo electrónico, utilizando la cuenta que para el efecto otorgue el Instituto a los enlaces de transparencia, y*

*III. Por oficio con acuse de recibo, el cual deberá ser entregado en la oficialía de partes del órgano responsable, del partido político nacional o de la Unidad de Enlace.*

*2. Las notificaciones que se realicen mediante oficio o correo electrónico por así convenir a los intereses del remitente y que estén fuera del término legal deberán ser justificadas exponiendo el motivo que obligó a notificar por medio distinto al sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE.*

*3. Las notificaciones a los ciudadanos en la atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:*

*I. Por el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE;*

*II. Por correo electrónico de ser requerido así por el ciudadano al momento de ingresar su solicitud de información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;*

*III. Personalmente en el domicilio que, al efecto señale el ciudadano en su solicitud de información, o bien, en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado ante los órganos del Instituto. Las notificaciones de manera personal que se realicen deberán sujetarse al procedimiento siguiente:*

*a) Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la Resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

*b) Si no se encuentra al solicitante en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:*

*I. Denominación del órgano que dictó la Resolución que se pretende notificar;*



- II. Datos del expediente en el cual se dictó;*
- III. Extracto de la Resolución que se notifica;*
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y*
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.*
- c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en Estrados.*
- d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por Estrados, asentándose razón de ello en autos.*
- 4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, se atenderá a lo siguiente:*
  - a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:*
    - I. La descripción del acto o Resolución que se notifica;*
    - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;*
    - III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y*
    - IV. Firma del notificador.*
  - b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.*
  - c) Cuando los recurrentes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por Estrados.*
  - d) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.*
  - e) Puede hacerse la notificación personal al interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo.*
  - f) La notificación de las Resoluciones que pongan fin al procedimiento se hará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al recurrente copia autorizada de la Resolución.*
  - g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser*



*notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.*

*h) Independientemente que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico, fax o telegrama.*

*5. Por Estrados, la notificación se fijara en un lugar visible y de fácil acceso al público cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte del solicitante para recibir las notificaciones, o en su caso, cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.*

*Las notificaciones por Estrados se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones llevadas a cabo para el desahogo de las solicitudes de información, la publicación deberá hacerse efectiva por tres días hábiles consecutivos en los Estrados de la Unidad de Enlace, en los Estrados de la Dirección Jurídica o representaciones del Instituto Nacional Electoral en los Estados de la República Mexicana.*

Como podrá advertirse de la normatividad antes señalada, no existe disposición expresa de que las notificaciones las deba realizar la Titular, sino solamente señala que deben ser realizadas por la Unidad de Enlace, y para dar eficiencia a la tramitación de la solicitud, lo realiza personal designado en la misma Unidad. Aunado a que el funcionario que realizó la notificación, lo hizo para hacer del conocimiento al solicitante el oficio suscrito por la Titular mediante el cual da respuesta a su solicitud de información.

Sirve de apoyo el criterio 7/09 emitido por el INAI bajo el rubro "LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX". Este criterio señala que del marco normativo aplicable, no se establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.<sup>6</sup>

En ese sentido, el agravio respecto a que la titular es quien debió notificar, carece de sustento, pues como se dijo, fueron servidores públicos adscritos a la UE facultados para brindar la atención debida a las solicitudes de información.

En consecuencia, esta autoridad considera **confirmar la gestión realizada por la UE** para notificar al solicitante, así como la validez de la notificación por lo argumentos antes señalados.

**4. Solicitud de no mandar encuestas a su correo dado que fue proporcionado para la atención de solicitudes, toda vez que dicho dato personal no se ocupa para el fin que fue recabado.**

En relación a que el recurrente solicita que no manden encuestas a su correo electrónico, pues fue proporcionado para la atención de solicitudes y no para ser ocupado con fines distintos, cabe precisar que el recurso de revisión no es un medio para solicitar este tipo de cuestiones, sino para inconformarse respecto de resoluciones o actos de los órganos responsables que se estimen contrarios a derecho. En ese sentido, es preciso mencionar que la vía para realizar solicitudes relacionadas con los derechos ARCO tendrá que realizarse conforme a lo previsto en el Título Cuarto, capítulo I, del Reglamento de Transparencia relacionada con el acceso y corrección de datos personales.

---

<sup>6</sup>Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/2009. Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex,* publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

### 5. Conclusiones

De lo expuesto anteriormente, se desprende que en su respuesta primigenia la DEA proporcionó la información con la que contaba al momento de atender la solicitud. Sin embargo, al rendir su informe circunstanciado, puso a disposición del solicitante el contrato solicitado, por lo que la atención a la solicitud se perfeccionó con esta actuación, razón por la cual este Órgano Colegiado estima pertinente modificar la misma para el efecto de que el referido OR envíe, a la brevedad, a la UE la versión pública de la información proporcionada mediante su informe a fin de que esta última remita al solicitante los documentos proporcionados.

Respecto de que quien le debió de notificar era la Titular de UE, debe decirse que no le genera ningún perjuicio la notificación realizada por el personal de la UE, por lo que resulta ser válida la gestión realizada por la referida Unidad.

La entrega de la información al solicitante, deberá realizarse por la UE en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente resolución, de conformidad con los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento.

### Resolución

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta de la DEA vinculada con la solicitud de información UE/16/00079, en términos de lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ordena** a la DEA remitir, a la brevedad, a la UE la versión pública de la información enviada en su informe circunstanciado, a fin de que sea proporcionada al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida por la referida Unidad.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-08/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

---

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

---

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

---

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

---

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO